

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0387/2017
Metepec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01134/INFOEM/AD/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01134/INFOEM/AD/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01134/INFOEM/AD/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la notificación de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO diversa información a lo cual EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a

datos planteada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Inconforme con la falta de atención a su solicitud, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito. Bajo ese tenor, EL SUJETO OBLIGADO envió su Informe Justificado.

Así, posteriormente dicho SUJETO OBLIGADO, en alcance al Informe Justificado, remitió el Acuerdo número CI-08-2017 emitido por su Comité de Información, a través del cual confirmó la inexistencia de la información requerida.

Bajo ese tenor la Ponencia Resolutoria determinó SOBRESER el recurso de revisión, ordenando hacer de conocimiento del SUJETO OBLIGADO vía SARCOEM la resolución en comento; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de la vía por medio de la cual se le hará de su conocimiento dicha resolución.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido con el sentido de la resolución del recurso de revisión; considero necesario indicar que en los resolutivos se debió señalar la vía en que se notificaría la resolución al particular así como que de manera adjunta se notificaría el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada por el cual se determinó sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en razón de que la Ponencia Resolutora en el estudio correspondiente determinó analizar si el Acuerdo de Inexistencia de la información requerida cumplía con las formalidades establecidas en la Ley de la materia, de aplicación supletoria tal como lo establece el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, motivo por el cual, al establecer que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado, además de que se realizaron las diligencias correspondientes para su emisión es por lo que, se considera que cumplió con lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, el Comisionado Ponente al momento de establecer en resolutivos que se debería hacer del conocimiento del **RECURRENTE** la resolución omitió precisar que dicha notificación se debería realizar a través del correo electrónico personal que manifestó al momento de presentar su solicitud de acceso a datos, ya que esa fue la modalidad de entrega que señaló; así como a través de dicho medio debería de notificarse el Acuerdo de Inexistencia antes referido, ya que el mismo fue remitido a la Ponencia Resolutora en alcance al Informe Justificado, motivo por el cual no fue del conocimiento del **RECURRENTE** durante la etapa procedimental correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que, se debió precisar en resolutivos que tanto la resolución como el alcance al Informe Justificado se notificarían vía correo electrónico personal, ya que ésta había sido la

modalidad de entrega señalada por el particular en su solicitud de acceso a datos presentada a través del SARCOEM, privilegiándose así, los principios de máxima publicidad y certeza establecidos en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01134/INFOEM/AD/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.

YSW/AMV